

# Legislación y Avisos Oficiales

## Primera Sección



# BOLETÍN OFICIAL

## *de la República Argentina*

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874  
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel. 5218-8400

### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:  
**DR. DANTE JAVIER HERRERA BRAVO** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:  
**DRA. MARÍA VIRGINIA VILLAMIL** - Directora Nacional

# SUMARIO

## Avisos Nuevos

### Decretos

<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Decreto 180/2025.</b> DECTO-2025-180-APN-PTE - Designase Subsecretaría de Coordinación y Administración Exterior. ....	4
--	---

### Resoluciones

<b>ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.A.U. Resolución 8/2025.</b> RESOL-2025-8-APN-AGP#MEC. ....	5
<b>COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA. Resolución 5/2025.</b> RESFC-2025-5-E-CNPT-CNPT. ....	6
<b>ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 144/2025.</b> RESOL-2025-144-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	8
<b>INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 137/2025.</b> RESOL-2025-137-APN-INCAA#SC. ....	14
<b>INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 58/2025.</b> RESOL-2025-58-APN-INPI#MEC. ....	15
<b>INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 59/2025.</b> RESOL-2025-59-APN-INPI#MEC. ....	16
<b>INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 60/2025.</b> RESOL-2025-60-APN-INPI#MEC. ....	17
<b>MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 208/2025.</b> RESOL-2025-208-APN-MD. ....	18
<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 242/2025.</b> RESOL-2025-242-APN-MEC. ....	19
<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 119/2025.</b> RESOL-2025-119-APN-SE#MEC. ....	20
<b>MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 321/2025.</b> RESOL-2025-321-APN-MSG. ....	22
<b>COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 18/2025.</b> ....	23
<b>COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 19/2025.</b> ....	24
<b>COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 20/2025.</b> ....	25
<b>COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 21/2025.</b> ....	26
<b>COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 23/2025.</b> ....	27
<b>COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 24/2025.</b> ....	28
<b>COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 25/2025.</b> ....	29
<b>COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 26/2025.</b> ....	30
<b>COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 27/2025.</b> ....	32

### Resoluciones Generales

<b>AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5662/2025.</b> RESOG-2025-5662-E-AFIP-ARCA - Procedimiento. Actividad financiera. Régimen de información. Resolución General N° 3.421, sus modificatorias y complementarias. Entidades administradoras de tarjetas de crédito. Anexo IV. Su modificación. ....	34
<b>AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5663/2025.</b> RESOG-2025-5663-E-AFIP-ARCA - Procedimiento. Registro Fiscal de Actividades Mineras. Régimenes de retención. Régimen de información de Titulares de Derechos de Exploración o Cateo. Resolución General N° 5.333. Su modificación. ....	35

### Resoluciones Conjuntas

<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 10/2025.</b> RESFC-2025-10-APN-SH#MEC. ....	38
---	----

## Avisos Oficiales

---

40

## Avisos Anteriores

## Avisos Oficiales

---

42

# ¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)  
5218-8400



# Decretos

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

### Decreto 180/2025

#### DECTO-2025-180-APN-PTE - Designase Subsecretaria de Coordinación y Administración Exterior.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2025

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 7 de marzo de 2025, en el cargo de Subsecretaria de Coordinación y Administración Exterior del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario María Cristina DELLEPIANE (D.N.I. N° 13.430.640).

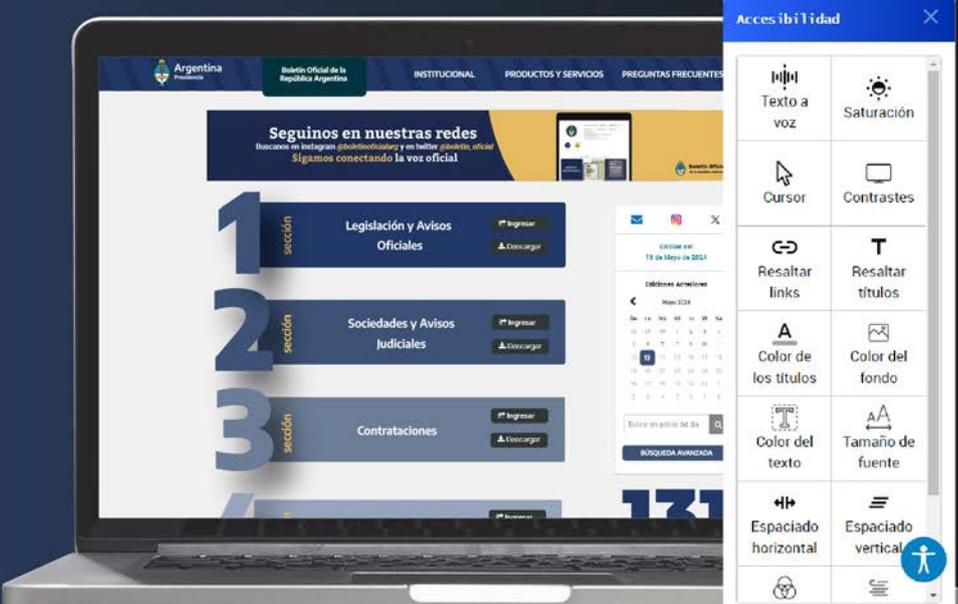
ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Gerardo Werthein

e. 12/03/2025 N° 14363/25 v. 12/03/2025

## ¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar),  
clickeá en el logo  y descubrilas.



The image shows a laptop displaying the website [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar). The website has a dark blue header with the logo of the Argentine Republic and navigation links for 'INSTITUCIONAL', 'PRODUCTOS Y SERVICIOS', and 'PREGUNTAS FRECUENTES'. Below the header, there is a section titled 'Seguinos en nuestras redes' with social media icons. The main content area features three numbered sections: '1 sección Legislación y Avisos Oficiales', '2 sección Sociedades y Avisos Judiciales', and '3 sección Contrataciones'. Each section has 'Ingresar' and 'Cargar' buttons. An 'Accesibilidad' menu is open on the right side of the screen, listing various accessibility tools: 'Texto a voz', 'Saturación', 'Cursor', 'Contrastes', 'Resaltar links', 'Resaltar títulos', 'Color de los títulos', 'Color del fondo', 'Color del texto', 'Tamaño de fuente', 'Espaciado horizontal', and 'Espaciado vertical'. A blue accessibility icon is visible in the bottom right corner of the menu.

Boletín Oficial de la República Argentina

Secretaría Legal y Técnica  
Presidencia de la Nación

# Resoluciones

## ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.A.U.

### Resolución 8/2025

#### RESOL-2025-8-APN-AGP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-96918229-APN-MEG#AGP, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 625/22 del 21 de septiembre de 2022 del ex MINISTERIO DE TRANSPORTE, se modificó el Punto 3.1. del Anexo 8 (Cuadro Tarifario) del Contrato de Concesión para el Mantenimiento del Sistema de Señalización y Tareas de Dragado y Redragado y el correspondiente Control Hidrológico de la Vía Navegable Troncal, firmado oportunamente por el ex MINISTERIO DE TRANSPORTE y la entonces ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en cumplimiento de la instrucción emanada del Decreto N° 427/21.

Que el precitado acto administrativo estableció la tarifa de peaje para el tramo PUERTO DE SANTA FE - CONFLUENCIA (SECCIÓN II) en DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (U\$S 1,47) por TONELADA DE REGISTRO NETO (TRN) para el transporte internacional, y en PESOS ARGENTINOS UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1,47) por TONELADA DE REGISTRO NETO (TRN) para el transporte de cabotaje, fijándose que dichos valores entrarían en vigor en los términos que resulten de la sustanciación de una etapa de participación ciudadana.

Que cumplida dicha instancia de participación ciudadana, se sucedieron una serie de reclamos y presentaciones judiciales realizadas por entidades representativas de usuarios y obligados al pago, por lo que el entonces MINISTRO DE TRANSPORTE instruyó a la ex ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO a que suspenda el cobro de la tarifa prevista en el Punto 3.1 del Cuadro Tarifario del Contrato de Concesión.

Que, consecuentemente, la entonces ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO dictó la Resolución N° 13/24 del 18 de septiembre de 2024 por la cual decidió, entre otras cuestiones, constituir la "MESA DE TRABAJO DE LA VNT - SECCIÓN SANTA FE AL NORTE", en el ámbito del "COMITÉ EJECUTIVO DE LA VÍA NAVEGABLE TRONCAL", creado por la Resolución N° RESOL-2023-62-APN-AGP#MTR del 8 de mayo de 2023, y bonificar la referida tarifa de acuerdo con el siguiente detalle: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON OCHENTA CENTAVOS (U\$S 0,80) por TRN, para el período comprendido entre el 15 de febrero de 2023 hasta el 31 de agosto del 2024, ambas fechas inclusive, correspondiente al transporte internacional, y DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON VEINTE CENTAVOS (U\$S 1,20) por TRN, para el período comprendido entre el 1° de septiembre del 2024 hasta el 28 de febrero de 2025, ambas fechas inclusive (v. inc. b).

Que se han modificado las circunstancias fácticas y jurídicas respecto de los antecedentes referenciados precedentemente, debiendo destacarse que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/25 del 3 de enero de 2025, se creó la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN - como continuadora jurídica de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL -, y se dispuso la disolución y posterior liquidación de esta empresa, manteniendo vigente la Intervención a estos exclusivos efectos.

Que, en ese contexto, la mayoría de los recursos técnicos y de gestión se encuentran abocados a encauzar la compleja transición entre ambas organizaciones, por cuanto la constitución de la "MESA DE TRABAJO DE LA VNT - SECCIÓN SANTA FE AL NORTE" no pudo concretarse, y, consecuentemente, tampoco se han podido realizar los estudios ni certificar la justicia y razonabilidad del segmento tarifario en trato.

Que, ante el vencimiento del plazo fijado en el Artículo 3°, inciso b) de la Resolución N° 13/24 del 18 de septiembre de 2024 de la ex ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, resulta oportuno y conveniente prorrogar, desde su expiración, la bonificación tarifaria allí determinada por SESENTA (60) días corridos, en las mismas condiciones originales.

Que la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPyN) ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución, en atención a las atribuciones conferidas por el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, el Decreto N° 26/24 del 8 de enero de 2024, el Artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/25 del 3 de enero de 2025 y el Artículo 1° de la Resolución N° 21/25 del 24 de enero de 2025 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por SESENTA (60) días corridos, en las mismas condiciones originales, la bonificación tarifaria establecida en el Artículo 3°, inciso b) de la Resolución N° 13/24 del 18 de septiembre de 2024 de la ex ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, computados desde el 28 de febrero de 2025, por los argumentos expresados en los Considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- Por la SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a las Direcciones intervinientes, y a la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPyN), y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Oportunamente, remítase a la guarda temporal.

Gastón Alejo Benvenuto

e. 12/03/2025 N° 14184/25 v. 12/03/2025

## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

### Resolución 5/2025

#### RESFC-2025-5-E-CNPT-CNPT

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2025

VISTOS,

Lo dispuesto en la Ley 26.827, su Decreto Reglamentario 465/2014, y el Reglamento Interno del Comité Nacional para la Prevención de la tortura RES CNPT 11/2022

CONSIDERANDO,

Que el CNPT fue creado por la ley 26.827, en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por ley 25.932), que indica que "Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

Que, en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, se deja expresado el criterio rector de las funciones del Comité: "Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades: a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas; c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia."

Que, a su vez, la función del Comité es delimitada por la ley creadora del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En el artículo 1 de la ley 26.827, se deja expresada la voluntad legislativa de otorgarle al CNPT naturaleza de organismo de control, garante de derechos: "Establécese el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Que, de la interpretación armónica de los artículos citados, es que se puede afirmar que la labor del Comité es la de un organismo de control sobre las instituciones a cargo de personas privadas de su libertad por cualquier motivo, en toda la República Argentina, garante de derechos constitucionales y de los Derechos Humanos consagrados constitucionalmente.

Que, en su ley de creación se establece que el organismo debe funcionar con autonomía, independencia y sin recibir instrucciones de ninguna autoridad; características que se le otorgan de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 17 y 18).

Que en la mencionada ley se establece que la selección de los miembros del CNPT referidos, requieren de la intervención y designación de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, tras un proceso de selección desarrollado por la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo (arts. 11 y 18 a 20 de la ley 26.827).

Que, el Comité Nacional para la Tortura es un órgano colegiado integrado por 13 miembros que representan distintos sectores, según surge del artículo 11 de la ley, debiéndose respetar además para su integración los principios de composición federal, equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad y la representación de las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.

Que, desde la puesta en funcionamiento del organismo el mismo ha sufrido una disminución en el número de Comisionados seleccionados según el procedimiento previsto en la ley, por renunciaciones y fallecimientos, contando en la actualidad con 7 miembros en funciones.

Que, oportunamente, el organismo comunicó a las autoridades de la H. Cámara de Diputados y de la H. Cámara de Senadores las vacancias generadas.

Que, asimismo, tras el cambio de autoridades nacionales acaecido el 10 de diciembre de 2023, se cursó comunicación a la Presidencia de ambas Cámaras solicitando que se constituya la Comisión Bicameral Permanente de Defensoría del Pueblo, para que se proceda a la designación de integrantes de conformidad con el procedimiento legal.

Que, la ley faculta al organismo a aprobar su propio reglamento, sin especificar las mayorías requeridas para reunir quórum y aprobar sus resoluciones.

Que, al aprobar su primer Reglamento Interno, el organismo fijó en siete (7) miembros presentes el quórum para sesionar en las reuniones plenarias.

Que, en esa oportunidad, se encontraban en funciones los 13 miembros previstos en la ley.

Que, es necesario advertir que el quórum, es un aspecto medular de cualquier órgano colegiado, que resulta obligatorio fijar para que los actos administrativos que emanan de este sean válidos, la voluntad de los órganos colegiados se exterioriza mediante decisiones adoptadas en un ámbito deliberativo y mediante votos individuales de sus miembros, en el momento preciso de la deliberación. Por ello, existen ciertos recaudos formales mínimos que se deben cumplir para que las decisiones de tales órganos sean válidas, tales como la convocatoria previa, la fijación del orden del día con anticipación, la reunión del quórum de asistencia, el tratamiento exclusivo de los temas fijados en el orden del día, y finalmente, la reunión del quórum de votación.

Que, las reglas de quórum fijan el número de miembros necesarios para que un órgano colegiado pueda funcionar y adoptar decisiones; por definición, el quórum se calcula siempre sobre el total de los miembros que componen el órgano, nunca sobre los miembros presentes, pues este cálculo quitaría todo sentido al quórum. Las reglas de mayoría, en cambio, presuponen un órgano constituido de acuerdo con las reglas de quórum y fijan el número de miembros necesarios para que ese órgano, que ya goza de quórum, pueda decidir válidamente una cuestión de su competencia.

Que, tanto la práctica legislativa como la jurisprudencial confirman la vigencia de las regulaciones del quórum evidencian un respeto por el principio general de que una mayoría simple basta para constituir quórum.

Que, en cuanto a la utilización de la "mayoría absoluta", Germán Bidart Campos sostuvo una posición que pasó a ser de cita obligada: "Mayoría absoluta no es, como vulgarmente se sostiene, la 'mitad más uno', sino más de la mitad' de los miembros, que es cosa distinta, porque si -por ej.- suponemos [5 jueces], más de la mitad son [3], mientras que la mitad más uno son [4]". Así las cosas, es claro que debe preferirse esta interpretación, pues evita el absurdo al cual conduce la imposibilidad física que conllevaría la lectura alternativa en los "casos impares": no existen "3,5 personas" (que serían, estrictamente hablando, la mitad más uno).

Que, en conclusión, se propone una reforma del Artículo 16 del Reglamento interno del CNPT que hoy reza, "Artículo 16 - Quórum para sesionar: Para constituir quórum será necesaria la presencia de 7 miembros" por el siguiente, "Artículo 16 - Quórum para sesionar: Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros en funciones."

Que, esta reforma que se propone resulta razonable e indispensable, a fin de preservar la funcionalidad institucional del CNPT y la continuidad en la gestión para cumplir con los mandatos legales que la ley le impone; pero, además, y no menos importante, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en el marco de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Que, como se ha dicho el quórum en organismos colegiados es un elemento crucial para garantizar la validez de las decisiones tomadas y se refiere al número mínimo de miembros que deben estar presentes para que una reunión pueda llevarse a cabo y se puedan tomar decisiones válidas. Si el número de miembros en funciones es de 8 no tiene argumentación jurídica válida que el quórum sea de 7 miembros, lo que se busca siempre es funcionar con la mayoría, y esa es la reforma que se propicia. La ausencia de quórum puede llevar a la postergación de la reunión o a la imposibilidad de tomar decisiones vinculantes.

Que, deviene necesario realizar la modificación propuesta, toda vez que el organismo cuenta actualmente con siete (7) miembros en funciones, por lo que quedaría imposibilitado de funcionar ante cualquier impedimento o cese de funciones de alguno de sus miembros.

Que, se entiende oportuno establecer una mayoría especial para la modificación de todos los reglamentos que rigen el funcionamiento interno del organismo.

Que, es facultad del Presidente "Proponer el reglamento interno al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para su aprobación" (art. 27 inc. b ley 26.827).

Es por todo ello que,

**EL COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA  
RESUELVE**

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 16 del reglamento interno del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura por el siguiente: "Artículo 16 - Quórum para sesionar: Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros en funciones."

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 17 inc. a del reglamento interno del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura por el siguiente: "Artículo 17, a) Se promoverá formas de debate y discusión para que las decisiones del Comité puedan alcanzarse por consenso. De no ser así, las mismas se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En el caso de la modificación de los reglamentos vigentes, se necesitará una mayoría especial de dos tercios de los miembros en funciones."

Artículo 3°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese.

Juan Manuel Irrazábal - Rocio Alconada Alfonsin - Leandro Halperin - Kevin Boss Nielsen - Gustavo Palmieri - Andrea Triolo - Josefina Ignacio

e. 12/03/2025 N° 14114/25 v. 12/03/2025

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución 144/2025**

**RESOL-2025-144-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-18437476- -APN-GPU#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 2255/1992, la Resolución RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, atento el procedimiento de Revisión Quinquenal Tarifaria en curso, se advierte la necesidad de evaluar los Indicadores de Calidad vigentes, conforme la Resolución N° RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en relación con su eficacia para el control de la calidad del servicio brindado por los sujetos alcanzados por dicho régimen.

Que en tal sentido, las unidades Organizativas de este Organismo con injerencia en la materia iniciaron el análisis pertinente.

Que al respecto, cabe reseñar que, la Resolución N° RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, establece el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio en los términos previstos en los anexos del citado acto.

Que, conforme surge de la referida Resolución, el objetivo del sistema de control mediante Indicadores se basa en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones, conforme parámetros que definió esta Autoridad Regulatoria, a los fines de mejorar la calidad del servicio brindado.

Que, dicha normativa, determina que las Licenciatarias deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia fijados para cada Indicador, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 24.076, su reglamentación, las Licencias de Transporte y Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio (Artículo 2°)

Que, en el Anexo I (IF-2019-105725786-APN-CNT#ENARGAS) de la norma regulatoria reseñada se establece la Reglamentación del sistema de control tanto para las Licenciatarias del Servicio de Transporte como para las de Distribución de Gas Natural.

Que, en el Anexo II (IF-2019-102050069-APN-GRGC#ENARGAS) de la citada Resolución, se establecen los “Índices de Calidad del Servicio Comercial de Distribución”, los cuales están destinados a evaluar la gestión de las Licenciatarias del Servicio de Distribución, en las actividades que interaccionan con los usuarios y terceras personas y en los procesos claves de la gestión.

Que, por medio del Anexo III (IF-2019-103059682-APN-GD#ENARGAS) se aprobaron los indicadores tendientes a evaluar la calidad del servicio técnico brindado por las Licenciatarias de Distribución, basándose en los siguientes grupos: Indicadores de Transparencia del Mercado, Indicadores de Protección Ambiental e Indicadores de Operación y Mantenimiento de los sistemas de distribución de gas.

Que, finalmente, en el Anexo IV (IF-2019-103442073-APN-GT#ENARGAS) “Indicadores de Calidad del Servicio de Transporte” se aprobaron los indicadores tendientes a evaluar la calidad del servicio técnico brindado por las Licenciatarias de Transmisión, basándose en los siguientes grupos: Indicadores de Transparencia del Mercado; Indicadores de Operación y Mantenimiento e Indicadores de Protección Ambiental.

Que, conforme surge del Artículo 8° de la referida Resolución, los Indicadores de Calidad de Servicio correspondientes a las Licenciatarias del Servicio de Transporte resultan de aplicación a las extensiones de las obras y de los respectivos Acuerdos aprobados por este Organismo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16, inciso b) de la Ley N° 24.076.

Que, la Gerencia de Protección del Usuario (GPU), mediante el informe técnico N° IF-2025-19138511-APN-GPU#ENARGAS estimó procedente proponer modificaciones a los Indicadores del Servicio Comercial vigentes (Punto 2 del Informe técnico N° IF-2025-19138511-APN-GPU#ENARGAS) y, además, propuso incorporar nuevos indicadores inherentes a las actividades que se realizan a través de los canales de atención de los clientes (punto 3 del informe técnico N° IF-2025-19138511-APN-GPU#ENARGAS).

Que, en el Artículo 5° de la Resolución N° RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se determinó que el indicador “Demora en la Resolución de Reclamos”, bajo la definición establecida en el punto 4.1.1. del Anexo II de la citada Resolución, se implementaría para el período 2019, toda vez que a la fecha de emisión de la Resolución, no se contaba con información y datos estadísticos que permitiesen establecer el nivel de referencia y de tolerancia para el Índice, por lo que, se entiende procedente adecuar el texto de la definición del Índice estableciendo el nivel de referencia y de tolerancia.

Que, respecto del Índice V - Índice Satisfacción del Usuario GPU resulta pertinente adecuar los textos de los puntos 4.1.1. Definiciones y 4.1.3. Determinación de los Índices del Anexo II.

Que, por otra parte, habiéndose detectado un error originado en el redondeo de decimales en el “valor de tolerancia” publicado para los Índices III Gestión de Prestaciones (0.02) y IV Reclamos ante las Licenciatarias (0.66), a los fines de su adecuación, corresponde indicar que los valores de tolerancia deben ser de (0.03) y (0.67), respectivamente.

Que, por su parte, con relación al Índice VI – Demora en la atención Telefónica, en el caso de los canales de atención, la innovación en sistemas de comunicación y en materia digital y cognitiva permiten incorporar soluciones en los mismos para agilizar la atención, tales como los asistentes o agentes virtuales y que éstos disponen de tecnología cognitiva, permitiendo así la atención del usuario de manera natural, emulando la atención de un agente humano (escucha a la persona, analiza la conversación y brinda respuesta), tanto para canales digitales como de voz.

Que, en consecuencia, las comunicaciones atendidas por el agente virtual (con tecnología cognitiva) en primera instancia y/o las derivadas para la atención por parte de un agente humano, forman parte de los registros de llamadas a los fines del cálculo del Indicador, motivo por el cual deviene pertinente modificar el texto del Índice VI. Demora en la Atención Telefónica.

Que, por otro lado, habiéndose considerado que los medios tradicionales de envío de documentos son sustituidos por nuevos formatos como consecuencia del cambio tecnológico; que se han reducido considerablemente las quejas por la no recepción de factura o la recepción de la factura con atraso; y atento al aumento en la cantidad de usuarios que optaron por la recepción de la Liquidación en formato digital, corresponde discontinuar el Índice V “Demoras en la entrega de Liquidaciones de Servicio Público” de la Serie Procesos.

Que, en lo relativo a la incorporación de nuevos Indicadores de Calidad del Servicio Comercial de Distribución, resulta necesario establecer Indicadores que permitan medir la efectividad de los Canales de Atención para Usuarios, a partir de la disponibilidad y del nivel de utilización de los medios de contacto habilitados por las Licenciatarias de Distribución, destacándose que los Indicadores de Calidad propuestos tienen foco en las actividades que se realizan a través de los canales de atención de los clientes.

Que, en ese sentido, se propone incorporar el Índice “Cobertura en Canales de Atención a usuarios” el cual señala la disponibilidad de canales de atención para la realización de determinadas gestiones (consultas, reclamos y trámites) por parte del usuario y tiene como objetivo exteriorizar el nivel de disponibilidad de canales para la interacción con los usuarios, como así también las diferentes prestaciones brindadas en cada uno de ellos.

Que, el Índice en cuestión se determinaría a partir de la relación porcentual entre el total de gestiones ofrecidas por la Distribuidora en cada canal de atención y el total de gestiones predeterminadas para el período anual.

Que, por su parte, se propone incorporar el índice “Preferencia en el Canal de Atención” el cual denota el nivel de utilización de cada canal para la realización de trámites y solicitudes de la Distribuidora y tiene como objetivo determinar, a partir del nivel de actividad registrado en cada canal de contacto, las preferencias de los usuarios en la elección del canal para la realización de determinadas gestiones relativas al suministro.

Que, finalmente, para los nuevos indicadores (“Cobertura en Canales de Atención a usuarios” y “Preferencia en el Canal de Atención”), este Organismo no dispone actualmente de información sistematizada que permita conocer el desempeño de las Licenciatarias con el fin de determinar los niveles objetivos para una gestión comercial eficiente, por lo que requiere iniciar un proceso de recopilación y análisis de datos para la determinación de cada Indicador propuesto. Es por ello que, previo análisis de la información recopilada y conforme a la evolución de los canales de atención, se prevé establecer en un plazo mínimo de DOS (2) años para el cumplimiento obligatorio por parte de las Licenciatarias de los mencionados indicadores.

Que, la Gerencia de Distribución de este Organismo, elaboró el Informe Técnico N° IF-2025-20392030-APN-GD#ENARGAS del 23 de febrero de 2025, respecto a las propuestas de modificación de los Indicadores de Operación y Mantenimiento (OM) y Protección Ambiental (PA), que forman parte del Sistema de Control por Indicadores de Calidad del Servicio de Distribución, según lo previsto en el Anexo III de la Resolución N° RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, respecto de los Indicadores de PROTECCIÓN AMBIENTAL, “PA#1- Ruido en Plantas de Regulación”, se considera necesario realizar una adecuación de este Indicador en cuestiones que refieren a la franja horaria para efectuar mediciones en horario nocturno, ajustando el horario con el objeto de aplacar cualquier hecho de inseguridad para el personal de las Prestadoras del Servicio al efectuar las mediciones.

Que, a su vez, ante la presencia de niveles de ruido que requieran de una adecuación, debería contemplarse la necesidad de efectuar las correcciones necesarias en un plazo razonable, motivo por el cual corresponde incorporar un párrafo al respecto en el Punto 5 “Máquinas sujetas a medición y periodicidad de mediciones” del Indicador “PA#3 Control de la emisión de gases contaminante”, como así también agregar el apartado “Especificaciones adicionales y forma de presentación”.

Que, en cuanto al Indicador “PA#2 – Ruidos en Plantas Compresoras”, resulta oportuno introducir una modificación en la redacción del último párrafo de los “Incumplimientos” del Indicador PA#2, tal lo indicado en el PA#1, con el objeto de alinear ambos Indicadores de Ruidos con el requerimiento del Indicador PA#3 correspondiente al Control de la emisión de gases contaminantes; entendiéndose como plazo razonable iniciar dentro de los 30 días de la detección de tales anomalías, para iniciar los planes correspondientes; agregándose a su vez, el apartado “Especificaciones adicionales y forma de presentación”.

Que, respecto al Indicador PA#3 Control de la emisión de gases contaminantes, en el Título 6 del mismo “Presentación de los Resultados e Información a ser suministrada al ENARGAS”, resulta apropiado adoptar la fecha del 31 de enero de cada año a fin estandarizar la fecha de presentación de los 3 Indicadores de Protección Ambiental, alineando así la recepción de la información en concordancia con la finalización del primer mes del año.

Que, por su parte, respecto de los Indicadores de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, dentro del Subgrupo I – Control de fugas y mediciones, OM#1 Protección Catódica, debe destacarse que una modificación respecto del requerimiento de medición del potencial despolarizado con una frecuencia de CINCO (5) años fue aprobada recientemente, a través de la Resolución N° RESOL-2024-802-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en cuanto al Indicador OM#2 – Fugas por Kilómetro, en base a la experiencia recogida hasta el momento, se manifiesta la necesidad de efectuar ajustes al esquema originalmente adoptado, promoviendo, mediante la aplicación de un valor de referencia actualizado, la mejora de la calidad evidenciada por dicho parámetro.

Que, por otra parte, a efectos de cumplir con una recomendación oportunamente efectuada por la Auditoría General de la Nación, proponen incluir a la Licenciataria GASNEA S.A. dentro del esquema completo de indicadores que participan en el Orden de Mérito.

Que, por otro lado, en el Indicador OM#3 – Tiempo promedio de reparación de fugas grado 2, resulta pertinente modificar el Valor de Referencia, que es a partir del cual se considera por cumplido el indicador, debiendo destacarse que éste aún tiene presentaciones previstas para 2025, por lo que oportunamente correspondería que, de resultar procedente la modificación propuesta, entre en vigencia a partir de las presentaciones del año 2026, manteniéndose hasta entonces lo previsto en la Resolución N° RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, respecto al Subgrupo II - Control de Plantas Reguladoras de Presión, en lo que refiere al Indicador OM#4.a – Capacidad de Reserva de Plantas Reguladoras de Sistemas Aislados, deviene necesario introducir una aclaración referida al caudal máximo, agregando que este refiere al máximo histórico, en el título “Valor de Referencia”. A su

vez, propuso modificar el Título de “Periodicidad” adaptando la fecha del 31 de enero de cada año, alineando así la recepción de la información en concordancia con la finalización del primer mes del año.

Que, en igual sentido, se propuso modificar el Título “Periodicidad” del Indicador OM#4. b – Capacidad de Reserva de Plantas Reguladoras de Sistemas Ligados.

Que, en cuanto al Subgrupo III - Atención de Emergencias, Indicador OM#7 – Interrupción de suministro, se propone agregar la metodología de cálculo para este indicador, modificando la constante n (Parámetro adimensional) a un valor de 18000; aclarando que este indicador aún tiene presentaciones previstas para 2025, por lo que oportunamente correspondería que, de resultar procedente la modificación propuesta, entre en vigencia a partir de las presentaciones del año 2026, manteniéndose hasta entonces lo previsto en la Resolución N° RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, por último, resulta pertinente la incorporación de un nuevo Indicador de Calidad de Servicio Técnico de los Sistemas de Distribución de Gas, denominado “Cantidad de Roturas por terceros en los sistemas de distribución por cantidad de usuarios por Kms de cañerías” (OM#8) con el objetivo de controlar la cantidad de roturas por terceros que se generan en cada periodo anual, entrando en vigencia a partir del año 2026.

Que, por otro lado, la Gerencia de Transmisión de este Organismo, elaboró el Informe Técnico N° IF-2025-20431929-APN-GT#ENARGAS del 25 de febrero de 2025, respecto a las propuestas de modificación de los Indicadores de Operación y Mantenimiento (OM) y Protección Ambiental (PA), que forman parte del Sistema de Control por Indicadores de Calidad del Servicio de Transporte, según lo previsto en el Anexo IV de la Resolución N° RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en tal sentido, la Gerencia de Transmisión desarrolló una explicación en cuanto a las modificaciones que sugiere incorporar, referidas a los Indicadores de Operación y Mantenimiento y los de Protección Ambiental.

Que, respecto de los Indicadores de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, “OM#1 Protección Catódica”, corresponde destacar que una modificación respecto del requerimiento de medición del potencial despolarizado con una frecuencia de CINCO (5) años fue aprobada recientemente, a través de la Resolución N° RESOL-2024-802-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en cuanto al Indicador “OM#2 Estado de los gasoductos (Integridad Estructural)”, respecto a la Información a ser solicitada, surge la necesidad de que la misma sea complementada con la información que fue oportunamente requerida a través de las Notas ENRG/GT N° 4477/99 y 4917/99, y adoptar como plazo para la presentación de la información anual de este Indicador el 31 de enero próximo al año cumplido, para estandarizar la fecha de presentación de otros indicadores, alineando así la recepción de la información en concordancia con la finalización del primer mes del año.

Que, respecto del Indicador “OM#5 Capacidad de reserva de plantas reguladoras de sistemas aislados”, resulta pertinente introducir una aclaración referida al caudal máximo, destacándose que este refiere al máximo histórico, en el título “Consideraciones y Criterios”. A su vez, deviene necesario modificar el Título de “Periodicidad” adaptando la fecha del 31 de enero de cada año, alineando así la recepción de la información en concordancia con la finalización del primer mes del año.

Que, en lo referente al Indicador “OM#6 Tiempo de respuesta ante emergencias”, se torna conveniente efectuar modificaciones de forma a fin de aportar mayor claridad y facilitar la comprensión del texto.

Que, por otra parte, en cuanto a los Indicadores de PROTECCIÓN AMBIENTAL, “PA#1 Control de la emisión de gases contaminantes”, se propone modificar el plazo de presentación de la información en el Título 6 “Presentación de los Resultados e Información a ser suministrada al ENARGAS” a fin de estandarizar la fecha de presentación de los 3 indicadores de Protección Ambiental, adoptando para el PA#1 la fecha del 31 de enero de cada año, alineando así la recepción de la información en concordancia con la finalización del primer mes del año.

Que, en cuanto al Indicador “PA#2 Ruidos en plantas reguladoras”, se considera necesario que ante la presencia de niveles de ruido que requieran de una adecuación, se contemple la necesidad de efectuar las correcciones necesarias en un plazo razonable, sugiriéndose entonces, la modificación en la redacción del último párrafo de los “Incumplimientos” del Indicador PA#2, con el objeto de alinearlos con el requerimiento del Indicador PA#1, entendiéndose como plazo razonable iniciar dentro de los 30 días de la detección de tales anomalías, para iniciar los planes correspondientes, como así también agregar el apartado “Especificaciones adicionales y forma de presentación”.

Que, por último, respecto del Indicador “PA#3 Ruidos en plantas compresoras”, resulta apropiado introducir una modificación en la redacción del último párrafo de los “Incumplimientos” del Indicador PA#3, tal lo indicado en el PA#2, con el objeto de alinear ambos Indicadores de Ruidos con el requerimiento del Indicador PA#1 correspondiente al Control de la emisión de gases contaminantes, entendiéndose como plazo razonable, el inicio de los planes de acción correspondientes, dentro de los 30 días de la detección de tales anomalías.

Que, finalmente, el Departamento de Despacho de Gas, de este Organismo, elaboró el Informe Técnico N° IF-2025-20810422-APN-DDG#ENARGAS del 26 de febrero de 2025, respecto a las propuestas de modificación de los indicadores de Calidad de Transparencia de Mercado del Sistema de Transporte y Distribución, según lo previsto en el Anexo III y IV de la Resolución N° RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en tal sentido, respecto de los Indicadores de Transparencia del Mercado del Sistema de Distribución, "Indicador #1 - Publicación de la Demanda Prioritaria", se propone una modificación en el título "Definición", a fin de adaptarlo a la información que se remite vía Protocolos, como así también persiguiendo el mismo objetivo de coherencia con el Protocolo EDF, y complementar el apartado "Procedimiento".

Que, en cuanto al "Indicador #2 - Publicación de confirmaciones de gas y desbalances por segmento de Demanda", el mismo indica que las Licenciatarias deben reportar al ENARGAS un detalle diario de consumo vs. gas confirmado abierto por segmento, mediante bandas de control para cada segmento. Considerando que ello no agregaría información útil a fin de determinar cumplimientos o incumplimientos normativos, se propone eliminar del apartado "Procedimiento" el establecimiento de dichas bandas, dejando limitado el cumplimiento del indicador a la remisión de la información en tiempo y forma.

Que, por otra parte, respecto del título Periodicidad, deviene necesario eliminar la palabra "hábil" a fin de que la información sea remitida al segundo día "corrido" posterior al informado y en el horario establecido en el protocolo informativo (entre las 12 y las 14), manteniéndose los 15 minutos de tolerancia, es decir hasta "14:15".

Que, respecto de los Indicadores Transparencia de Mercado del Sistema de Transporte, "Indicador #1 - Indicador de Transparencia de Transporte" cabe reseñar que el mismo se compone de los siguientes ítems: a. Publicación de los eventos críticos del Sistema de Transporte. (...) b. Publicación de las Manifestaciones de Interés o Concursos de Capacidad y las adjudicaciones de los mismos. (...) c. Publicación diaria del Despacho operativo de gas del día anterior.

Que, con relación al ítem b), el 17 de enero de 2000 entró en vigencia la Resolución ENARGAS N° 1483/00, la cual aprobó los lineamientos para la asignación de la capacidad de transporte firme, mediante la cual se establece un mecanismo de comunicación a la Autoridad Regulatoria de los concursos, como así también la difusión de los mismos a terceros tanto en diarios de difusión nacional como en las páginas web del ENARGAS y de las propias transportistas. Razón por la cual, resulta pertinente discontinuar el ítem b) ya que el objeto del mismo se encuentra cumplido con lo establecido en el Anexo I de la Resolución 1483/00 y su mantenimiento implicaría efectuar un doble control que no agrega valor a terceros.

Que, por otro lado, respecto al ítem c), a partir del año 2008, se encuentra operando el Tablero de Estado Operativo del Sistema (TEOS), que permite monitorear el estado del sistema en forma automática, a partir de los datos operativos informados por las Licenciatarias de Transporte y Distribución. A fin de actualizar la forma en la que se remite la información, considerando que las planillas mencionadas en el actual indicador no se encuentran vigentes, corresponde modificar el apartado "Información a ser suministrada". En ese sentido, resulta conveniente la utilización de un único sistema para la recepción de la información operativa, unificando el requerimiento de datos y su correspondiente control, tanto para el funcionamiento del TEOS como para el cumplimiento de lo establecido en el ITM - Publicación del despacho Diario.

Que, asimismo, en relación con lo establecido en el título "Evaluación del cumplimiento" se entiende que dicho análisis no resulta en un agregado de valor sobre el cumplimiento efectivo del indicador, como así tampoco hace al análisis de cumplimiento normativo alguno, con lo cual corresponde que dicho punto sea eliminado de la nueva norma en cuestión, manteniéndose para su evaluación el envío en tiempo.

Que, por último, se propone que la evaluación de cada uno de los ítems (a y b) se evalúe por separado.

Que, el Artículo 52 inc. a) de la Ley N° 24.076 determina como función y facultad del ENARGAS, hacer cumplir dicha Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, por su parte, el inc. b) del citado Artículo establece que es función de este Organismo "dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido".

Que, a su vez, el inc. x) del referido Artículo 52, faculta a este Organismo a, en general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley y su reglamentación.

Que, en ese sentido, la actualización de la normativa en aras de acompañar el desarrollo de nuevas tecnologías resulta un objetivo acorde al postulado expuesto precedentemente, que resulta de competencia del ENARGAS.

Que, complementariamente, el inciso r) del Artículo 52 de la Ley N° 24.076 establece que este Organismo deberá “asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas”.

Que, por su parte, el inciso 10) de la Reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92, determina que la sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que, la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia al procedimiento, permitiendo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa, sin perjuicio que las opiniones y/o propuestas recepcionadas en el marco de la Consulta Pública no revisten el carácter de vinculantes a los efectos del decisorio que adopte esta Autoridad Regulatoria.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente acto se dicta conforme las facultades otorgadas por el Artículo 52, incisos a), b), r) y x) de la Ley N° 24.076, los Decretos DNU N° 55/2023 y 1023/2024, y la Resolución N° RESOL-2023-5-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Disponer la puesta en Consulta Pública del proyecto de Modificación de Indicadores de Calidad del Servicio de Distribución y Transporte, establecidos en la Resolución N° RESFC-2019-818-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que como ANEXOS N° IF-2025-18821457-APN-GPU#ENARGAS, N° IF-2025-19627462-APN-GD#ENARGAS, N° IF-2025-24651181-APN-GT#ENARGAS y N° IF-2025-20786000-APN-DDG#ENARGAS, forman parte integrante del presente acto.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer un plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de que los interesados efectúen formalmente sus comentarios y observaciones, los que, sin perjuicio de ser analizados, no tendrán carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

**ARTÍCULO 3°.-** Se hace saber que el Expediente N° EX-2025-18437476- -APN-GPU#ENARGAS se encuentra a disposición para su consulta en la Sede Central del ENARGAS, sita en Suipacha N° 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en sus Delegaciones.

**ARTÍCULO 4°.-** Establecer que la presente Resolución se publicará en la sección “Elaboración participativa de normas” del sitio web del ENARGAS, por el plazo indicado en el ARTÍCULO 2° de la presente, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 5°.-** Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas natural; y a Redengas S.A., en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 6°.-** Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Transporte de gas natural, en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 7°.-** Disponer que las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de Gas por redes, deberán notificar la presente Resolución, a todas las Subdistribuidoras que operan dentro de su área de licencia, dentro de los DOS (2) días de notificadas.

**ARTÍCULO 8°:** Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Carlos Alberto María Casares

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 14223/25 v. 12/03/2025

**¿Tenés dudas o consultas?**

Escribinos por mail a

[atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)

y en breve nuestro equipo de  
Atención al Cliente te estará respondiendo.



**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES****Resolución 137/2025****RESOL-2025-137-APN-INCAA#SC**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2025

VISTO el EX-2025-17164831-APN-SGTYC#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y modificatorias y N° 19.549 y modificatorios, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 202 de fecha 28 de febrero de 2024, las Resoluciones INCAA N° 568 de fecha 11 de diciembre de 2018, N° 1297 de fecha 17 de agosto de 2018, N° 1240 de fecha 15 de agosto de 2019, N° 632 de fecha 2 de junio de 2021, N° 117 de fecha 20 de diciembre de 2024, N° 114 de fecha 28 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES funciona como ente público no estatal en la órbita de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el 2° párrafo del artículo 2° del Decreto N° 1536/2002 establece que el Régimen de Compras y Contrataciones del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES será establecido por su Presidente, conforme los principios generales vigentes aplicables a la Administración Pública Nacional en la materia.

Que el artículo 70 del REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES aprobado por la Resolución INCAA N° 1240/2019 establece que los integrantes de las Comisiones de Evaluación, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante Resolución de Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar una convocatoria o para aprobar un procedimiento.

Que conforme la normativa vigente, la función de la Comisión Evaluadora consiste en evaluar las ofertas presentadas en los procedimientos de selección de compras y contrataciones del organismo, considerando los requerimientos del Pliego General de Bases y Condiciones y el Pliego Particular de Bases y Condiciones que rige cada procedimiento, seleccionando la oferta más conveniente a los intereses del Instituto y que cumpla con todas las exigencias y documentación requeridas.

Que dicha Comisión emite el Dictamen de Evaluación, el cual no tiene carácter vinculante y proporciona a la autoridad competente los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el mismo. El Dictamen de Evaluación de las ofertas deberá emitirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones y dicho plazo sólo podrá extenderse excepcionalmente y por razones debidamente fundadas. Las actas de la Comisión serán válidas con la firma de por lo menos TRES (3) miembros.

Que mediante Resolución INCAA N° 114/2025 se aprobó la nueva conformación de la Comisión de Evaluación de Ofertas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y se consignó en el Artículo 1° como nombre de una de las personas que la integran OLIVERA ORTIZ, Sofía (DNI 33.210.771) cuando debió consignarse OLIVERI ORTIZ, Sofía (DNI 33.210.771), por lo que habiéndose advertido el error material involuntario en la última letra del apellido de la miembro integrante de la Comisión y conforme las facultades de la Administración corresponde su rectificación.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que las atribuciones y competencias para el dictado del presente acto administrativo se encuentran previstas en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos N° 1536/2002 y N° 202/2024.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el artículo 1° de la Resolución INCAA N° 114/2025, en el sentido que el miembro titular integrante de la Comisión de Evaluación de Ofertas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es OLIVERI ORTIZ, Sofía (DNI 33.210.771), en lugar de "OLIVERA ORTIZ, Sofía".

ARTICULO 2°.- Establecer que la presente medida tendrá vigencia a partir de la firma de la Resolución INCAA N° 114/2025.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Luis Pirovano

e. 12/03/2025 N° 14015/25 v. 12/03/2025

## INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### Resolución 58/2025

#### RESOL-2025-58-APN-INPI#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2025-17159910-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242, del 1 de abril de 2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164, del 13 de octubre de 2021.

Que el señor Marcos VARONE PETRONE (DNI N° 43.087.995) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que el nombrado ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fechas 17 y 24 de Octubre de 2024 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, de fojas CIENTO SESENTA Y TRES (163) a CIENTO SETENTA Y CUATRO (174), cuyas copias se agregan a las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que el señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 24.481, N° 22.362, el artículo N° 47 del Decreto N° 242/2019 y el artículo N° 11 del Anexo de la Resolución INPI N° 164/2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese al señor Marcos VARONE PETRONE (DNI N° 43.087.995) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°.- Hágase saber que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 inciso c) (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, no obstante, procederá a opción del interesado, la interposición de los recursos administrativos de reconsideración en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, dealzada en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos o la acción judicial pertinente (v. art. 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Carlos María Gallo

e. 12/03/2025 N° 13970/25 v. 12/03/2025

**INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****Resolución 59/2025****RESOL-2025-59-APN-INPI#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2025-17169257-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242, del 1 de abril de 2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164, del 13 de octubre de 2021.

Que la señora Laura URSINO VILCHES (DNI N° 24.997.817) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que la nombrada ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fechas 17 y 24 de Octubre de 2024 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, de fojas CIENTO SESENTA Y TRES (163) a CIENTO SETENTA Y CUATRO (174), cuyas copias se agregan a las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que el señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 24.481, N° 22.362, el artículo N° 47 del Decreto N° 242/2019 y el artículo N° 11 del Anexo de la Resolución INPI N° 164/2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese a la Señora Laura Ursino VILCHES (DNI N° 24.997.817) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°.- Hágase saber que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 inciso c) (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, no obstante, procederá a opción del interesado, la interposición de los recursos administrativos de reconsideración en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, de alzada en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos o la acción judicial pertinente (v. art. 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017).

ARTICULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese a la interesada, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Carlos María Gallo

e. 12/03/2025 N° 13967/25 v. 12/03/2025

## ¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto con los siguientes campos:

- Nombre \*
- Apellido \*
- Email \*
- Teléfono \*
- Temas \*
- Organismo / Empresa \*
- Mensaje \*

**INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****Resolución 60/2025****RESOL-2025-60-APN-INPI#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2025-17445863-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 242, del 1 de abril de 2019.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 164, del 13 de octubre de 2021.

Que la señora Maria Belen BUSTOS (DNI N° 40.901.582) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que la nombrada ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fechas 17 y 24 de Octubre de 2024 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, de fojas CIENTO SESENTA Y TRES (163) a CIENTO SETENTA Y CUATRO (174), cuyas copias se agregan a las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que el señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 24.481, N° 22.362, el artículo N° 47 del Decreto N° 242/2019 y el artículo N° 11 del Anexo de la Resolución INPI N° 164/2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese a la Señora Maria Belen BUSTOS (DNI N° 40.901.582) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°.- Hágase saber que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 inciso c) (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, no obstante, procederá a opción del interesado, la interposición de los recursos administrativos de reconsideración en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, dealzada en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos o la acción judicial pertinente (v. art. 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017).

ARTICULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese a la interesada, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

Carlos María Gallo

e. 12/03/2025 N° 13969/25 v. 12/03/2025

**FIRMA DIGITAL**[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

**MINISTERIO DE DEFENSA****Resolución 208/2025****RESOL-2025-208-APN-MD**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-131278524- -APN-DAP#MD, la Ley N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 318 del 16 de abril de 2024, 729 del 13 de agosto de 2024, 958 del 25 de octubre de 2024 y 1131 del 27 de diciembre de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 1131/24 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2025 regirán las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 318/24 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos Objetivos, correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por el Decreto N° 729/24 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de Logística Operativa en Emergencias del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio, a partir del dictado de la presente medida, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al abogado Marcelo Arnolfo COSSAR (D.N.I. N° 20.532.788), en el cargo de Director de Logística Operativa en Emergencias dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO Y COORDINACIÓN EJECUTIVA EN EMERGENCIAS del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel A – Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el abogado COSSAR los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Petri

**MINISTERIO DE ECONOMÍA****Resolución 242/2025****RESOL-2025-242-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2025

Visto el expediente EX-2025-01507100-APN-DGDA#MEC, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las decisiones administrativas 571 del 20 de abril del 2020, 948 del 30 de mayo de 2020, 1485 del 13 de agosto de 2020, 1953 del 28 de octubre de 2020, 871 del 7 de septiembre de 2022, 275 del 5 de abril de 2023, 581 del 18 de julio de 2023 y 624 del 26 de julio de 2023, se dispusieron designaciones transitorias en cargos pertenecientes al ex Ministerio de Obras Públicas y al ex Ministerio de Transporte, actualmente en la órbita del Ministerio de Economía, las que fueron prorrogadas en último término mediante la resolución 1467 del 31 de diciembre de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-1467-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante las decisiones administrativas 635 del 24 de abril de 2020 y sus modificatorias y 1740 del 22 de septiembre de 2020 y sus modificatorias, se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo del ex Ministerio de Obras Públicas y del ex Ministerio de Transporte, respectivamente.

Que a través del decreto 8 del 10 de diciembre de 2023 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, creándose el entonces Ministerio de Infraestructura, y en su artículo 8° se estableció que éste asumiría a su cargo los compromisos y obligaciones del ex Ministerio de Obras Públicas y del ex Ministerio de Transporte, entre otros, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha de emisión de la medida, hasta tanto se aprobaran las estructuras correspondientes.

Que mediante el decreto 195 del 23 de febrero de 2024 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, estableciendo en su artículo 8° que los compromisos y obligaciones asumidos por el ex Ministerio de Infraestructura estarían a cargo del Ministerio de Economía, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se aprobara la estructura organizativa del citado Ministerio.

Que razones operativas justifican prorrogar, por el plazo que en cada caso se indica, las referidas prórrogas de designaciones transitorias.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM).

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en los decretos 426 del 21 de julio de 2022 y sus modificatorios y 1148 del 30 de diciembre de 2024.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha y plazo que para cada caso se indica, las designaciones transitorias de los funcionarios que se detallan en el anexo I (IF-2025-21573415-APN-SSGAI#MEC) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes al ex Ministerio de Obras Públicas, actualmente en la órbita del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, conforme en cada caso se indica.

ARTÍCULO 2°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha y plazo que para cada caso se indica, las designaciones transitorias de los funcionarios que se detallan en el anexo II (IF-2025-21573095-APN-SSGAI#MEC) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes al ex Ministerio de Transporte, actualmente en la órbita del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098/2008, conforme en cada caso se indica.

ARTÍCULO 3°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas prórrogas de designaciones transitorias.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Diseño Organizacional y a la Dirección Nacional de Gestión de Información y Política Salarial, ambas dependientes de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la citada secretaría (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 14304/25 v. 12/03/2025

## MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

### Resolución 119/2025

#### RESOL-2025-119-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-141381538-APN-SE#MEC y el Expediente N° EX-2024-141805375-APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta , y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los PRESTADORES ADICIONALES DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, mediante la Resolución N° 672 de fecha 15 de mayo de 2006 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) se encuentra facultado a solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE FIRME (PAFTT FIRME) de acuerdo con el Punto 3 "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA" del Anexo 27 "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)", de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

Que, a tal efecto, la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la Comunicación publicada en el Boletín Oficial N° 30.931 de fecha 22 de junio de 2006, estableció los requisitos formales necesarios para tal solicitud.

Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE SERRANO LTDA. de la Provincia de CÓRDOBA, solicitó la conformidad de esta Secretaría de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3 CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Punto 3.2 “DE ACUERDO AL CUADRO TARIFARIO” del Anexo 27 de Los Procedimientos.

Que en el Informe Técnico obrante en el IF-2025-21951603-APN-DNRYDSE#MEC, la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría, señaló que: “...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales de Serrano Ltda. de la Provincia de Córdoba ha dado cumplimiento a todos los contenidos requeridos por el punto 3.2. “DE ACUERDO AL CUADRO TARIFARIO” del ANEXO 27 REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS, referidos en la Comunicación de la ex Subsecretaría de Energía Eléctrica publicada en el Boletín Oficial N° 30.931 de fecha 22 de junio de 2006, para obtener la conformidad de la Secretaría de Energía para aplicar las Tarifas de Peaje de su Cuadro Tarifario.”

Que de las actuaciones surge que el organismo con competencia y autoridad regulatoria local es el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) de la Provincia de CÓRDOBA, y como tal, resulta competente para el control y seguimiento futuro de las tarifas y requisitos previstos en la normativa, tal como se expide en el aval e informe pertinente de justificación de las tarifas realizados para obtener la presente conformidad, en tanto se mantengan vigentes los requisitos previstos en la normativa.

Que la solicitud de conformidad efectuada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE SERRANO LTDA. de la Provincia de CÓRDOBA, ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 35.609 de fecha 13 de febrero de 2025, no presentándose objeciones a la misma.

Que, por ello, corresponde otorgar a la citada Cooperativa la conformidad solicitada para que aplique a la PAFTT FIRME las tarifas de su respectivo Cuadro Tarifario a los usuarios de su jurisdicción.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE SERRANO LTDA. de la Provincia de CÓRDOBA, para que aplique a la PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE FIRME (PAFTT FIRME) de su jurisdicción, lo dispuesto en el Numeral 3, Punto 3.2. “DE ACUERDO AL CUADRO TARIFARIO” del ANEXO 27 REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de Los Procedimientos, descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE SERRANO LTDA. de la Provincia de CÓRDOBA; al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) de la Provincia de CÓRDOBA; a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

**MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL****Resolución 321/2025****RESOL-2025-321-APN-MSG**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2025

VISTO el Expediente EX-2025-24733066- -APN-DSED#MSG, la Ley N° 24.059 y sus modificatorias, la Ley N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, el Decreto N° 246 del 10 de abril de 2017, la Decisión Administrativa N° 340 del 16 de mayo de 2024, las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL Nros. 354 del 19 de abril de 2017 y 355 del 19 de abril de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, conforme a lo establecido en la Ley de Ministerios (TO Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, y en la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.

Que, al mismo tiempo, el artículo 7° del Decreto N° 246/2017 establece que el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, en el marco de sus competencias asignadas por Ley, podrá preventivamente por razones de interés público y atendiendo a razonables pautas objetivas debidamente fundadas, restringir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona que considere que puede generar un riesgo para la seguridad pública”.

Que en función de dicha prerrogativa se dictó la Resolución N° 354/2017, en la cual se instruyó a la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS a establecer quiénes son las personas a las que se aplicará la RESTRICCIÓN DE CONCURRENCIA ADMINISTRATIVA allí regulada, por tratarse de un objetivo prioritario del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la prevención de los hechos de agresión y violencia en ocasión de espectáculos futbolísticos.

Que en ese contexto, se han aplicado hasta la actualidad una gran cantidad de medidas de restricción de concurrencia, y, en función de la experiencia recogida y del resultado recabado, deviene necesario modificar la citada Resolución, incorporando nuevos supuestos para optimizar la aplicación de dicha herramienta preventiva.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 4° inciso b) apartado 9 y 22° bis de Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/1992), y el Decreto N° 246/2017.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifíquese el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 354/2017, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 2°.-** Se podrá restringir la concurrencia a toda persona que:

- a) Se encontrare imputada, procesada o condenada, respecto de delitos que hayan sido cometidos en el marco de la Ley N° 23.184 y sus modificatorias.
- b) Haya sido imputada, procesada o condenada por delitos dolosos con pena de reclusión o prisión y que la Autoridad de Aplicación entienda que razonablemente pueda crear un riesgo concreto en el espectáculo futbolístico.
- c) Se encontrare imputado en cualquier actuación contravencional en el marco de un espectáculo futbolístico, ya sea antes, durante o después de la disputa del encuentro, durante las concentraciones o entrenamientos de los equipos; como así también durante los traslados de las parcialidades, hacia o desde el estadio deportivo donde el espectáculo se desarrolle.
- d) Hubiere tenido conductas violentas contra las personas o las cosas o dificultare el normal desenvolvimiento de un espectáculo futbolístico, ya sea antes, durante o después de la disputa del encuentro o durante las concentraciones o entrenamientos de los equipos.
- e) Hubiere tenido conductas violentas contra las personas o las cosas o que afectaren la seguridad, el tránsito vehicular o el orden público, ya sea de manera individual o en el marco de una manifestación o congregación en la vía pública o en lugares abiertos al público en general, con o sin desplazamiento, cualquiera sea su naturaleza.

f) Incurrir en conductas o prácticas violentas, en su traslado desde o hacia un estadio deportivo, en ocasión de un espectáculo futbolístico en los términos previstos en el Artículo 1°, inciso a) del Anexo de la Resolución MS N° 355/2017, o alterar el orden público o utilizar servicios de transporte de pasajeros no registrados o habilitados por la autoridad competente.

g) Se encontrare imputada, procesada o condenada por delitos previstos y reprimidos en la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, cometidos con motivo o en ocasión de un espectáculo futbolístico”.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricia Bullrich

e. 12/03/2025 N° 14379/25 v. 12/03/2025

## COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

### Resolución 18/2025

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-14366958-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 4 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2025 y del 1° de marzo de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de abril de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan

exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 13976/25 v. 12/03/2025

## COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

### Resolución 19/2025

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-12599232-APN-ATCON#MT, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de NUECES Y SUS VARIEDADES, en el ámbito la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la mencionada actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de NUECES Y SUS VARIEDADES, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2025 y del 1° de marzo de 2025 hasta el 30 de junio de 2025, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Se establece un premio por presentismo consistente en un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) de la remuneración básica de cada categoría laboral.

ARTÍCULO 4°.- Se establece una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de la categoría, por cada año de antigüedad, cuando el trabajador tenga una antigüedad de hasta DIEZ (10) años, y del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor a los DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de abril de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina.

Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida registrará por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 13975/25 v. 12/03/2025

## COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

### Resolución 20/2025

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-12596510-APN-ATCON#MT, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de la revisión y el incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad ALGODONERA, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad ALGODONERA, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2025 y del 1° de marzo de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones mínimas establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- Además de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de abril de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina.

Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida registrá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 13980/25 v. 12/03/2025

## COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

### Resolución 21/2025

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-12583798-APN-ATCON#MT, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de la revisión de las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2025 y del 1° de marzo de 2025 hasta el 30 de abril de 2025, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, los no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el presente régimen no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias y de CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales, desde el día lunes hasta el sábado a las TRECE (13) horas.

La distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación serán facultad privativa del empleador, debiendo respetar las correspondientes pausas para la alimentación y descanso de los trabajadores, según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales; sin perjuicio de lo que pueda establecer al respecto la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO.

ARTÍCULO 5°.- Independientemente de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 26.727.

ARTÍCULO 6°.- Establécese como obligatoria la provisión de DOS (2) equipos de trabajo por año para todo el personal incluido en la presente Resolución. Cada uno de los equipos estarán compuestos por:

- a) Para la temporada invernal: DOS (2) camisas y DOS (2) pantalones, UN (1) par de calzado adecuado a la actividad, UN (1) gorro, UN (1) cuello polar o bufanda y UN (1) par de guantes, todo elaborado con material apto para los meses de invierno.
- b) Para la temporal de verano: DOS (2) camisas y DOS (2) pantalones, UN (1) gorro y UN (1) par de calzado adecuado a la actividad, todo elaborado con material apto para los meses de verano.
- c) Para todos los trabajadores que realicen tareas a la intemperie en condiciones climáticas de lluvia, rocío fuerte o suelo barroso: UNA (1) campera impermeable y UN (1) par de botas para lluvia. Este equipo será devuelto a la empresa luego de su utilización.

La utilización de los equipos de trabajo será obligatoria para el trabajador durante su jornada laboral y sólo podrá retirarlos de la empresa para su higienización.

La entrega de los equipos de trabajo deberá hacerse efectiva entre los meses de marzo y abril, y entre los meses de septiembre y octubre de cada año; siendo éstas las épocas fijadas para su entrega periódica anual.

ARTÍCULO 7°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de abril de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 13979/25 v. 12/03/2025

## COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

### Resolución 23/2025

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-12593838-APN-ATCON#MT, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FLORICULTURA Y VIVEROS, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FLORICULTURA Y VIVEROS, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RIOS, desde el 1° de febrero de 2025 y del 1° de marzo de 2025 hasta el 31 de mayo de 2025, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTICULO 3°.-** Además de las remuneraciones fijadas para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 26.727.

**ARTICULO 4°.-** Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

**ARTICULO 5°.-** Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de abril de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 13981/25 v. 12/03/2025

## **COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**

### **Resolución 24/2025**

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-12590408-APN-ATCON#MT, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de HORTICULTURA, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de HORTICULTURA, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, con vigencia a partir del 1° febrero de 2025 y del 1° de marzo de 2025 hasta el 31 de mayo del 2025, conforme consta en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución

**ARTÍCULO 3°.-** Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

**ARTÍCULO 4°.-** Además de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 26.727.

**ARTÍCULO 5°.-** Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de abril de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 13982/25 v. 12/03/2025

## **COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**

### **Resolución 25/2025**

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-12608366-APN-ATCON#MT, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el Expediente Electrónico citado en el Visto, la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE SANDÍAS Y MELONES, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE SANDÍAS Y MELONES, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2025 y del 1° de marzo de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2025, conforme se detalla en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de abril de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 13984/25 v. 12/03/2025

## COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

### Resolución 26/2025

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-14356783- -APN-ATT#MT, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 8 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la FRUTILLA, en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la FRUTILLA, en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de

2025 hasta el 31 de mayo del 2025, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Se establece para todos los trabajadores comprendidos en la presente actividad, una Bonificación por Antigüedad sobre la remuneración básica de la categoría que revista el trabajador, por cada año de servicio, conforme lo establecido por el artículo 38 de la ley N° 26.727.

ARTÍCULO 4°.- Las remuneraciones establecidas en la presente Resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario. A los efectos de la liquidación del mismo se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 23.041 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Los salarios básicos indicados en la presente Resolución, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

ARTÍCULO 6°.- LICENCIA ESPECIAL PARA EXÁMENES MEDICOS: Todas las trabajadoras comprendidas en la presente Resolución gozarán de una licencia especial paga de UN (1) día al año en la temporada, para su asistencia a un centro médico público o privado con el objeto de realizar exámenes mamarios y ginecológicos.

ARTÍCULO 7°.- DELEGADOS INTERNOS: Los delegados internos de las plantas de empaque y de cosecha de frutilla tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo de SETENTA Y DOS (72) horas mensuales como máximo en concepto de crédito gremial horario. La licencia gremial podrá ser utilizada en jornadas enteras o distribuidas en distintas horas por día, debiendo el beneficiario comunicar por escrito a la empresa con una antelación no menor a un día la ocasión en que hará uso de la licencia y la extensión de la misma.

ARTÍCULO 8°.- Los empleadores de la actividad de cosecha y empaque de frutillas en la Provincia de TUCUMÁN, cumplirán con lo establecido en la Ley N° 22.431 -sistema de protección integral de los discapacitados - y en su caso con las normativas de la Ley N° 25.785- cobertura de puestos de trabajo en programas sociolaborales que se financien con fondos del estado nacional.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos previstos en la cláusula anterior, los empleadores ocuparán personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al CUATRO POR CIENTO (4%) de la totalidad de su personal, para lo cual se establecerán reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, para lo cual comunicarán a la delegación provincial de la U.A.T.R.E., en forma fehaciente y previo al inicio de cada temporada, el número de vacantes existentes dentro de las distintas modalidades de contratación a ser cubiertas por personas con discapacidad, con una descripción del perfil del puesto a cubrir.

ARTÍCULO 10.- Se declara el día 8 de octubre de cada año como "Día del trabajador de la actividad de la frutilla". A los efectos remuneratorios regirán las condiciones establecidas en las Resoluciones C.N.T.A. N° 7 de fecha 5 de mayo de 2004 y N° 71 de fecha 03 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido a los empleadores ocupar a menores en edad de no empleabilidad en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. En este caso resultara de plena aplicación las modificaciones establecidas por la Ley N° 26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, y lo establecido por la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 12.- ROPA DE TRABAJO: Al personal que preste servicios en las plantas de embalaje de frutilla se le proveerá de UN (1) equipo de ropa de trabajo (pantalón y camisa) al año; y al personal que preste servicios de cosecha de frutillas se le proveerá de UN (1) equipo de ropa de trabajo (pantalón y camisa) al año. La provisión de estos equipos responderá a las modalidades de cada empresa y a la época del año de entrega. Este artículo será de aplicación para el personal que cumpla las funciones de cosecha y embalaje de frutillas. Se fija como fecha de entrega de los equipos de ropa de trabajo al inicio de cada ciclo agrícola, con plazo máximo de tolerancia fijado al 15 de agosto del año respectivo.

ARTÍCULO 13.- JORNADA LABORAL: La jornada laboral de los trabajadores comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727 y su Decreto Reglamentario N° 301/13, se rige por lo dispuesto en el TITULO VI de dicha norma y por la Resolución C.N.T.A. N° 71/08, en todo cuanto no se oponga al mismo.

ARTÍCULO 14.- El personal ocupado en la actividad de la FRUTILLA, en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN queda comprendido dentro de las disposiciones sobre CONDICIONES DE TRABAJO Y ALOJAMIENTO establecidas en la Resolución C.N.T.A. N° 11/11.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse el día 15 de mayo de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 16.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 17.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 13985/25 v. 12/03/2025

## COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

### Resolución 27/2025

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-19887533-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto obra el tratamiento dado en el seno de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO a la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad AVÍCOLA, en el ámbito de TODO EL PAÍS.

Que, habiendo analizado los antecedentes respectivos, las representaciones sectoriales ante la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO han coincidido en cuanto a la pertinencia de determinar las remuneraciones mínimas del colectivo de trabajadores encuadrados en la actividad referida en el párrafo pretérito.

Que, dada la complejidad que observa en la actualidad el desarrollo de la actividad, se debe tener especial atención que, cuando la misma se lleva a cabo en granjas o en establecimientos rurales en todo el territorio nacional, se rige por la Ley N° 26.727, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de dicha norma, y su Decreto Reglamentario N° 301/2013.

Que, asimismo, cuando la actividad se realiza en establecimientos industriales, la misma se rige por los Convenios Colectivos de Trabajo específicos celebrados.

Que las categorías que la presente aprueba no son las mismas que las reguladas por los mencionados Convenios Colectivos de Trabajo que se encuentran en vigencia.

Que, sin perjuicio del carácter no remunerativo previsional de las sumas consignadas en los Anexos, las mismas serán objeto de los aportes y contribuciones que se detallan: 1) obra social, 2) cuota sindical o solidaria, 3) contribuciones de la Ley N° 25.191 y 4) contribuciones de la Ley N° 24.557. Dichas sumas serán computables para el cálculo de los siguientes rubros: a) vacaciones, b) horas extra, sueldo anual complementario (S.A.C.) e indemnizaciones legales, c) adicionales de convenio y premios, y cualquier retribución que se calcule sobre el salario básico del trabajador. Asimismo, se computará a los efectos de calcular las remuneraciones correspondientes a los días no trabajados por enfermedad y accidentes inculpables y/o de trabajo y licencias legales o convencionales pagas por el empleador o los organismos de seguridad social.

Que las representaciones sectoriales, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad AVÍCOLA en el ámbito de TODO EL PAÍS, con la exclusión de las tareas que se realizan en establecimientos industriales, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2025, del 1° de marzo de 2025 y del 1° de abril de 2025 hasta el 31 de mayo de 2025, en las condiciones que se consignan en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en abril de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2025 N° 13983/25 v. 12/03/2025



¿DÓNDE NOS  
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

# Resoluciones Generales

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

### Resolución General 5662/2025

#### **RESOG-2025-5662-E-AFIP-ARCA - Procedimiento. Actividad financiera. Régimen de información. Resolución General N° 3.421, sus modificatorias y complementarias. Entidades administradoras de tarjetas de crédito. Anexo IV. Su modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2024-04600484- -AFIP-DEECDI#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 3.421, sus modificatorias y complementarias, se reglamentó un régimen de información correspondiente a la actividad financiera, que debe ser cumplido por los sujetos obligados que se detallan en sus anexos, respecto de las operaciones indicadas en ellos.

Que el Anexo IV incluye como sujetos obligados del citado régimen a las entidades administradoras de tarjetas de crédito, las que, entre otros aspectos, deben informar los consumos en el exterior efectuados por titulares y adicionales de tarjetas de crédito, de compra y/o débito emitidas en el país.

Que en virtud de la experiencia recogida durante la aplicación del mencionado régimen y con el fin de facilitar a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como así también dotar al Organismo de información relevante a los fines de ejercer sus funciones de control, se considera necesario efectuar ciertas adecuaciones al citado régimen, lo que amerita la modificación del Anexo IV.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el Anexo IV de la Resolución General N° 3.421, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el punto 5 del Apartado "C - DETALLE DE LA INFORMACIÓN A SUMINISTRAR", por el siguiente:

"5. Detalle de las operaciones en el exterior correspondiente a tarjetas de titulares emitidas en el país:

5.1. Número de tarjeta.

5.2. Marca de la tarjeta de crédito, de compra y/o de débito.

5.3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la entidad emisora de la tarjeta de crédito, de compra y/o de débito.

5.4. Fecha de la operación.

5.5. Identificación del país.

5.6. Identificación de la moneda de origen.

5.7. Monto de la operación en moneda extranjera.

5.8. Monto de la operación en pesos.

5.9. Nombre del comercio.

5.10. Código de rubro del comercio. (9)

5.11. Número de identificación del comercio."

2. Sustituir el punto 6 del Apartado "C - DETALLE DE LA INFORMACIÓN A SUMINISTRAR", por el siguiente:

“6. Detalle de las operaciones en el exterior correspondiente a tarjetas de otros usuarios -titulares adicionales y beneficiarios de extensiones- emitidas en el país:

- 6.1. Número de tarjeta del titular.
- 6.2. Marca de la tarjeta de crédito, de compra y/o de débito.
- 6.3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la entidad emisora de la tarjeta de crédito, de compra y/o de débito.
- 6.4. Número de tarjeta del adicional.
- 6.5. Fecha de la operación.
- 6.6. Identificación del país.
- 6.7. Identificación de la moneda de origen.
- 6.8. Monto de la operación en moneda extranjera.
- 6.9. Monto de la operación en pesos.
- 6.10. Nombre del comercio.
- 6.11. Código de rubro del comercio. (9)
- 6.12. Número de identificación del comercio.”

3. Sustituir en el punto 7.7. del Apartado “C - DETALLE DE LA INFORMACIÓN A SUMINISTRAR”, la expresión “(5)” por la expresión “(9)”.

4. Incorporar como nota aclaratoria (9) del Apartado “F - NOTAS ACLARATORIAS”, el siguiente:

“(9) Los códigos de rubros a informar son aquéllos previstos en el MERCHANT CATEGORY CODE (MCC) utilizado por las entidades administradoras de tarjetas de crédito en base a los códigos de la Organización Internacional de Normalización (ISO), códigos de Clasificación Industrial Estándar (SIC) y/o sus equivalentes o los que los reemplacen en el futuro.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las obligaciones cuyos vencimientos operen a partir del 1 de julio de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 12/03/2025 N° 14073/25 v. 12/03/2025

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

### Resolución General 5663/2025

#### **RESOG-2025-5663-E-AFIP-ARCA - Procedimiento. Registro Fiscal de Actividades Mineras. Regímenes de retención. Régimen de información de Titulares de Derechos de Exploración o Cateo. Resolución General N° 5.333. Su modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2024-02065820- -AFIP-EAE1DVAEOP#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 5.333 implementó el “Registro Fiscal de Actividades Mineras”, estableciendo regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias específicos respecto de las operaciones realizadas entre empresas del aludido sector, además de un régimen de información para los titulares de derechos de exploración o cateo otorgados por las autoridades mineras correspondientes.

Que con el objetivo de favorecer el desarrollo de la actividad y de la cadena de proveedores, se estima conveniente ampliar la posibilidad de oponer los certificados de exclusión de los regímenes de retención de los impuestos a las ganancias y al valor agregado previstos -respectivamente- en las Resoluciones Generales Nros. 830 y 2.226, sus

modificadorias y complementarias, a aquellos sujetos inscriptos en la sección “Proveedores de Empresas Mineras” del citado registro.

Que, asimismo, atendiendo a inquietudes planteadas por representantes del sector minero y a efectos de contribuir a una mayor claridad y certeza normativa, corresponde precisar ciertos aspectos que hacen a la correcta aplicación de la misma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modificar la Resolución General N° 5.333, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 6°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Con el fin de incorporar al solicitante al “Registro”, este Organismo controlará el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 4°, a través de procedimientos desarrollados con la información existente en su base de datos.

Si como consecuencia de los controles efectuados la solicitud resultara rechazada, el sistema emitirá un mensaje indicando los motivos de tal circunstancia. Una vez subsanadas las inconsistencias detectadas, el contribuyente podrá nuevamente formalizar la solicitud de alta.

Contra el rechazo, el responsable podrá presentar una disconformidad dentro de los TREINTA (30) días corridos de notificado, a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 5.126, seleccionando el trámite “Registro Fiscal de Actividades Mineras - Disconformidad” y acompañando la documentación respaldatoria que fundamente su reclamo.

La citada disconformidad será resuelta por el Organismo y notificada dentro de los SESENTA (60) días corridos de presentada por el interesado.

La desestimación del planteo de disconformidad dará lugar al recurso de apelación previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

Asimismo, a través del trámite mencionado en el tercer párrafo, el interesado podrá canalizar consultas respecto de los errores informados por el sistema.”

2. Sustituir el artículo 7°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Los sujetos incorporados al “Registro” podrán ser consultados a través de la opción “Consultar registro” del micrositio “Registro Fiscal de Actividades Mineras”, disponible en el sitio “web” institucional. A tales fines, se indicará apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), fecha de vigencia -con indicación desde su incorporación hasta la eventual baja o exclusión- y caracterización que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.

Asimismo, a través de dicha opción los responsables podrán obtener la correspondiente constancia.”

3. Eliminar el inciso c) del artículo 10.

4. Sustituir en el artículo 12 la expresión “...ante esta Administración Federal...” por la expresión “...ante esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero...”.

5. Sustituir el segundo párrafo del artículo 13, por el siguiente:

“Las operaciones alcanzadas por este régimen quedan excluidas de la retención prevista en el artículo 1° de la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias y de todo otro régimen especial de retención, excepto que se trate del régimen de retención dispuesto por el Título III de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y su complementaria, en cuyo caso solo resultará aplicable este último.”

6. Sustituir el artículo 23, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Los sujetos pasibles de la retención a que se refiere este capítulo podrán oponer el certificado de exclusión del régimen de retención obtenido en los términos de la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias, en la medida que se encuentren inscriptos en el “Registro”, sección “Proveedores de Empresas Mineras”.”

7. Sustituir el artículo 34, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Los sujetos pasibles de la retención establecida en este capítulo podrán oponer el certificado de exclusión del régimen de retención obtenido en los términos de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, en la medida que se encuentren inscriptos en el “Registro”, sección “Proveedores de Empresas Mineras”.”.

8. Incorporar al cuadro previsto en la Nota Aclaratoria (2.1.), las siguientes sustancias minerales:

95	Uranio
96	Torio

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 12/03/2025 N° 14098/25 v. 12/03/2025

# Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

# Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA**

**Resolución Conjunta 10/2025**

**RESFC-2025-10-APN-SH#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2025

Visto el expediente EX-2025-00202918- -APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 820 del 25 de octubre de 2020, 436 del 29 de agosto de 2023 (DECNU-2023-436-APN-PTE), 56 del 16 de diciembre de 2023 (DNU-2023-56-APN-PTE), 23 del 4 de enero de 2024 (DNU-2024-23-APN-PTE), 280 del 26 de marzo de 2024 (DNU-2024-280-APN-PTE), 594 del 5 de julio de 2024 (DNU-2024-594-APN-PTE) y 1104 del 17 de diciembre de 2024 (DNU-2024-1104-APN-PTE), y

**CONSIDERANDO:**

Que en el Título III de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que a través del artículo 37 de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024, con las modificaciones dispuestas en los artículos 5° del decreto 436 del 29 de agosto de 2023 (DECNU-2023-436-APNPTE), 2° del decreto 56 del 16 de diciembre de 2023 (DNU-2023-56-APN-PTE), 1° del decreto 23 del 4 de enero de 2024 (DNU-2024-23-APN-PTE), 7° del decreto 280 del 26 de marzo de 2024 (DNU-2024-280-APN-PTE), 6° del decreto 594 del 5 de julio de 2024 (DNU-2024-594-APN-PTE) y 6° del decreto 1104 del 17 de diciembre de 2024 (DNU-2024-1104-APN-PTE), se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado a través del artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que mediante el artículo 9° del decreto 1104/2024 se dispone que durante el corriente ejercicio fiscal los pagos de los servicios de amortización de capital y el sesenta por ciento (60%) de los servicios de intereses de las letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses, en cartera del Banco Central de la República Argentina (BCRA), serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos emitidos a la par, a cinco (5) años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, y que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BCRA para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR TERM a un (1) año más el margen de ajuste de cero coma setenta y un mil quinientos trece cienmilésimas por ciento (0,71513%) menos un (1) punto porcentual, aplicada sobre el monto de capital efectivamente suscripto, conforme lo determine el Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera; y que el cuarenta por ciento (40%) restante de los servicios de intereses de las citadas letras se abonará en efectivo.

Que el 17 de marzo del corriente año opera el vencimiento del tercer cupón de interés de "Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 15 de septiembre de 2033 – Decretos 194/2023 y 378/2023", emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución 1331 del 12 de septiembre de 2023 del Ministerio de Economía (RESOL-2023-1331-APN-MEC).

Que a fin de cancelar el sesenta por ciento (60%) del servicio de interés mencionado en el considerando precedente se procederá a la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 7 de enero de 2030”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 1 del 6 de enero de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-1-APN-SH#MEC).

Que la operación que se impulsa se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 37 de la ley 27.701, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131/2024, con las modificaciones dispuestas en los artículos 5° del decreto 436/2023, 2° del decreto 56/2023, 1° del decreto 23/2024, 7° del decreto 280/2024, 6° del decreto 594/2024 y 6° del decreto 1104/2024.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la ley 27.701, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131/2024, con las modificaciones dispuestas en los artículos 5° del decreto 436/2023, 2° del decreto 56/2023, 1° del decreto 23/2024, 7° del decreto 280/2024, 6° del decreto 594/2024 y 6° del decreto 1104/2024, en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007, y en el artículo 9° del decreto 1104/2024.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Y  
EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 7 de enero de 2030”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 1 del 6 de enero de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-1-APN-SH#MEC), por un monto de valor nominal original dólares estadounidenses cinco millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos seis (VNO USD 5.148.706) para ser entregada al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a la par, devengando intereses desde la fecha de colocación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 1104 del 17 de diciembre de 2024 (DNU-2024-1104-APN-PTE).

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo Quirno Magrane - Carlos Jorge Guberman

e. 12/03/2025 N° 14256/25 v. 12/03/2025

Seguinos en  
nuestras redes

Buscanos en instagram @boletinoficialarg  
y en twitter @boletin\_oficial

Sigamos conectando  
la voz oficial



# Avisos Oficiales

## NUEVOS

### BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 09/12/2024, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 2 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 09/12/2024, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 7 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	05/03/2025	al	06/03/2025	32,62	32,18	31,75	31,33	30,92	30,51	28,16%	2,681%
Desde el	06/03/2025	al	07/03/2025	33,32	32,87	32,42	31,98	31,55	31,12	28,67%	2,739%
Desde el	07/03/2025	al	10/03/2025	32,19	31,77	31,35	30,94	30,53	30,14	27,84%	2,646%
Desde el	10/03/2025	al	11/03/2025	32,69	32,25	31,82	31,40	30,98	30,57	28,21%	2,687%
Desde el	11/03/2025	al	12/03/2025	32,90	32,45	32,02	31,59	31,17	30,75	28,36%	2,704%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	05/03/2025	al	06/03/2025	33,52	33,98	34,45	34,93	35,42	35,91		
Desde el	06/03/2025	al	07/03/2025	34,27	34,74	35,24	35,74	36,25	36,77	40,20%	2,816%
Desde el	07/03/2025	al	10/03/2025	33,07	33,52	33,98	34,44	34,92	35,40	38,58%	2,718%
Desde el	10/03/2025	al	11/03/2025	33,60	34,06	34,53	35,01	35,50	36,00	39,29%	2,761%
Desde el	11/03/2025	al	12/03/2025	33,82	34,28	34,76	35,25	35,74	36,25	39,58%	2,779%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 09/12/24) para:

- 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de las “CONSIDERACIONES SOBRE EL CUPO MIPYME MINIMO DEL BCRA”: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 30 días del 32%, Hasta 60 días del 32% TNA, Hasta 90 días del 32% TNA, de 91 a 180 días del 33% TNA, de 181 a 360 días del 34% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 32%TNA.
- 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de las “CONSIDERACIONES SOBRE EL CUPO MIPYME MINIMO DEL BCRA”: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 30 días del 35%, hasta 60 días del 35% TNA, Hasta 90 días del 35% TNA, de 91 a 180 días del 36% TNA, de 181 a 360 días del 37%TNA.
- 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 30 días del 35% TNA, Hasta 60 días del 35% TNA, Hasta 90 días del 35% TNA, de 91 a 180 días del 36% TNA y de 181 a 360 días del 37% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 12/03/2025 N° 14144/25 v. 12/03/2025

### AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido CASTILLO, ROLANDO DANIEL, D.N.I. N° 13687880, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: [fallecimiento@arca.gov.ar](mailto:fallecimiento@arca.gov.ar).

Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: [fmazzonelli@arca.gov.ar](mailto:fmazzonelli@arca.gov.ar) - [rarolfo@](mailto:rarolfo@)

arca.gob.ar - hpiparo@arca.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Silvia Roxana Colacilli, Jefa de División, División Tramitaciones.

e. 12/03/2025 N° 14145/25 v. 14/03/2025

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

LEY N° 24.065

### AUDIENCIA PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo I del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado en la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, en relación a la Audiencia Pública convocada por la Resolución ENRE N° 74 de fecha 21 de enero de 2025, se hace saber lo siguiente: a) El objeto de la audiencia fue poner en conocimiento y escuchar opiniones sobre las propuestas tarifarias presentadas por TRANSENER S.A., TRANSBA S.A., TRANSPA S.A., DISTROCUYO S.A., EPEN, TRANSNEA S.A., TRANSNOA S.A. y TRANSCOMAHUE S.A. para el próximo período quinquenal, dentro del Proceso de Revisión Quinquenal de Tarifas (RQT) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias en dicho quinquenio, ello dentro del proceso de revisión tarifaria conforme al artículo 43 de la Ley N° 24.065, que fuera dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023; b) La misma se llevó cabo el día 25 de febrero de 2025, entre las OCHO HORAS TREINTA MINUTOS (8:30 h) y las CATORCE HORAS TREINTA Y DOS MINUTOS (14:32 h); c) La Audiencia Pública fue presidida por el Señor Interventor Ingeniero Osvaldo Ernesto ROLANDO, la Licenciada María Cristina TONNELIER y el Licenciado Marcelo Ángel BIACH quienes fueron asistidos legalmente por el Doctor Sergio Enrique Víctor BERGOGLIO y/o su alterna la Doctora Liliana Beatriz GORZELANY y, en la Secretaría de la Audiencia, la Doctora Natalia Eugenia GONZÁLEZ REICH; d) Se inscribieron TREINTA (30) participantes, de los cuales expusieron VEINTIOCHO (28); e) El Expediente N° EX-2024-107054907-APN-SD#ENRE se encuentra a disposición en la página web del ENRE y; f) De acuerdo a lo que prescribe el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/2003, receptado en la Resolución ENRE N° 30/2004, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibido el Informe Final aludido en el artículo 36 de la misma normativa, que obra en el expediente precitado, el Interventor del ENRE emitirá la correspondiente resolución final y dispondrá su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Natalia Eugenia Gonzalez Reich, Subjefe, Secretaria del Directorio.

e. 12/03/2025 N° 13968/25 v. 12/03/2025

# ¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)  
5218-8400



# Avisos Oficiales

## ANTERIORES

### AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GALLEGOS

(Art. 1101 y 1013 inc. "h" C.A.)

#### EDICTO

Se notifica los interesados que abajo se detallan de la corrida de vista por presunta infracción al Código Aduanero, para que en plazo de diez (10) días hábiles de publicada la presente, comparezcan a estar a derecho, produzcan su defensa y ofrezcan las pruebas que hacen a su descargo, bajo apercibimiento de decretar la rebeldía (arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero). Se les hace saber de la aplicación del artículo 1001 del C.A. Que en su primera presentación deberán constituir domicilio en el radio urbano de la ciudad de Río Gallegos, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia (arts. 1001 al 1004 y 1013 del C.A.). Se les hace saber el detalle a los fines del pago del importe en concepto de multa y tributo que deben abonar, y que en caso de abonarse dentro del plazo de diez (10) diez días contados a partir de la presente publicación, se dictará la extinción de la acción penal según lo establecido en los artículos 930/932 del Código Aduanero. Asimismo que se aplicará la pena de comiso de la mercadería. Notifíquese. Fdo. Pablo Daniel Arguello – Administrador Aduana Río Gallegos. –

ACT.SIGEA	CAUSANTE	DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS	ART C.A.	PENA ACC.
21288-22-2024	BORGES GUSTAVO MANUEL	DNI 21.141.072	\$1.855.176,60	NO	ART.947	CORRER VISTA

Pablo Daniel Arguello, Administrador de Aduana.

e. 11/03/2025 N° 13832/25 v. 13/03/2025

### AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GALLEGOS

(Art. 1112 inc. "a" C.A.)

#### EDICTO

Se notifica a los interesados que abajo se detallan, que se han emitido Resolución de Condena conforme los artículos 1112 inciso a. del Código Aduanero. Contra el presente pronunciamiento podra interponer demanda contenciosa ante Juez Competente en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado del presente decisorio, según lo establecido en los artículos 1132 y 1133 del Código Aduanero, debiendo en tal caso comunicar tal circunstancias a esta Aduana, conforme la Ley 26784, que ha modificado el artículo 1025 del C.A., se podrá apelar al Tribunal Fiscal de la Nación cuando la condena implicare un importe que excediere de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000) : Fdo. Pablo Daniel Arguello – Administrador Aduana Río Gallegos. –

ACT SIGEA	RESOLUCION	CAUSANTE	DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS	ART C.A.	PENA ACC.
12779-150-2024	RESOL-2025-22-E-AFIP-ADRIGA#SDGOAI	IRAÑETA CERDA OSVALDO ERICK	RUN 17238828-0	\$686.694,59	NO	ART.977	CONDENA

Pablo Daniel Arguello, Administrador de Aduana.

e. 11/03/2025 N° 13833/25 v. 13/03/2025

### BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

#### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores Adrián Leonardo Pérez (Documento Nacional de Identidad 23.362.954) y Mariano Hernán Payeres (Documento Nacional de Identidad 25.826.876) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal, a

estar a derecho en el Expediente EX2022-00226934-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8191, caratulado "Av. Corrientes 524, 1° Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires", que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 06/03/2025 N° 12367/25 v. 12/03/2025

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma Diplanotex SA (CUIT 30-71689347-9) y al señor Pablo Fabián Di Salvo (DNI 21.763.356), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista N° 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", a estar a derecho en el Expediente EX-2022-00197355-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario 8321, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Claudia Beatriz Viegas, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 07/03/2025 N° 12837/25 v. 13/03/2025

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 15 (quince) días hábiles bancarios a la firma OPERCER S.A.S. (CUIT 30-71632624-8), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista N° 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", a estar a derecho en el Expediente EX-2023-00147147-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario 8257, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Claudia Beatriz Viegas, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 07/03/2025 N° 12886/25 v. 13/03/2025

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

Notifíquese a "CADENA VIVO", que en el expediente EX-2022-130074462-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2024-1362-APN-ENACOM#JGM, de fecha 27/12/2024, y que en su parte resolutive dice:

"ARTÍCULO 1°.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "CADENA VIVO", que opera en la frecuencia 92.9 MHz, desde el domicilio de estudios sito en el Pasaje Brasil S/N°, entre Avenida Independencia y calle Ciudad de México, de la localidad de BANDA DEL RÍO SALÍ y planta transmisora en la cima del Cerro San Javier, de la localidad de SAN JAVIER, ambos de la provincia de TUCUMÁN. ARTÍCULO 2°.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2°, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese." Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 10/03/2025 N° 13267/25 v. 12/03/2025

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

Notifíquese a “LUIS ALCIDES CALDERON”, que en el expediente EX-2024-96503463-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2025-201-APN-ENACOM#JGM, de fecha 04/02/2025, y que en su parte resolutive dice:

“ARTÍCULO 1º.- Declaráse extinguida la licencia adjudicada al señor Luis Alcides CALDERÓN (C.U.I.T. N° 23-10455453-9), mediante Resolución COMFER N° 510 de fecha 27 de septiembre de 1999, confirmada por Resolución COMFER N° 877 de fecha 14 de septiembre de 2000, para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia 92.1 MHz., canal 221, categoría F, en la localidad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, identificado con la señal distintiva LRF317, en atención a lo expuesto en los considerandos. ARTÍCULO 2º.- Dese intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC respecto de la frecuencia asignada a la licencia que se declara extinguida. ARTÍCULO 3º.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese.” Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 10/03/2025 N° 13334/25 v. 12/03/2025

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, (CABA) NOTIFICA a la COOPERATIVA DE TRABAJO ROSARIO COMUNICACIONES LTDA matrícula 66925, CUIT 30-71799431-7 EX 2025 04509015 APN CSCYM#INAES, que por RESFC 2024 3254 APN DI#INAES, se dispuso suspender su operatoria, de conformidad a lo normado en el artículo 1 incisos c y d de la Resolución INAES 1659/16 (T.O. 3916/18). Asimismo, se ordenó la instrucción de sumario en los términos contemplados en la Resolución 1659/16 (TO Res. 3916/18), conforme el anexo 1 de esa Resolución. Por otro lado, se hace saber que la suscripta ha sido designada como instructora sumariante en las presentes actuaciones.

De acuerdo con las normas en vigor, fijase el plazo de diez (10) días con más los ampliatorios en razón de la distancia para que la sumariada presente descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (artículo 1 inciso f) apartado 1 y 2 de la Ley 19.549 T.O 1991), admitiéndose solo la presentación de prueba documental.

Notifíquese conforme Artículo 42 del decreto 1759/72 (T.O 2017) FDO ANDREA DELBONO

Andrea Delbono, Instructor Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 10/03/2025 N° 13155/25 v. 12/03/2025

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

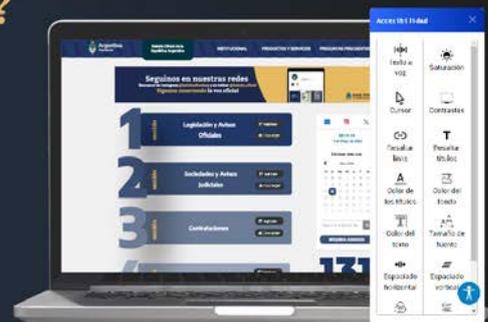
Entrá a [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar),  
clickeá en el logo  y **descubrilas**.



Boletín Oficial de la  
República Argentina



Secretaría Legal  
y Técnica  
Presidencia de la Nación





Boletín Oficial de la  
República Argentina



Secretaría Legal  
y Técnica  
Presidencia de la Nación